



RESOLUCIÓN No. 6495 DE 2019
(23 de Octubre)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 108 y el artículo 265 numerales 6° y 12 de la Constitución Política, 7 de la Ley 130 de 1994 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado bajo número **24833-2019**, presentado por el señor **JOSE NOE FORERO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.260, se solicita LA **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, inscrita por la coalición efectuada entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)**.

La solicitud se sustenta en que la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, presuntamente se encuentra en doble militancia ya que se inscribió como candidata por la Coalición conformada entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)**, y lo hizo presuntamente siendo militante activa del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**.

1.2. Por reparto efectuado el 25 de septiembre de 2019, le fue asignado el conocimiento del asunto al despacho del Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, referente a la revocatoria de la inscripción por la presunta doble militancia de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, al Concejo de Bogotá D.C., para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019, bajo el número de expediente 24833-19.

1.3. Mediante Auto **CNE-JLLP-287-2019** del 26 de septiembre de 2019 se asumió conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** y se inició el procedimiento de revocatoria de su inscripción para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019.

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

1.4. Que mediante escrito radicado bajo No. **27125-2019** el señor **FERNANDO XIMENEZ**, solicita a esta Corporación LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)**.

La solicitud se sustenta en que la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, presuntamente se encuentra inmersa en doble militancia, porque actualmente es militante activa del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**.

1.5. Que mediante Auto **CNE-JLLP-294-2019** se acumuló la solicitud con radicado **27125-19** al radicado más antiguo, esto es, al radicado **24833-19**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular:

El artículo 108 de la Constitución Política preceptúa que:

*"Toda inscripción de candidato incurso en **causal de inhabilidad**, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso."*

De conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Carta Política, es competencia del Consejo Nacional Electoral:

"(...) regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

*Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando **exista plena prueba** de que aquellos están incursos en causal de **inhabilidad prevista en la Constitución y la ley**. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".*

2.2. DOBLE MILITANCIA

El inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política al respecto mencionó:

"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."

El artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 estableció:

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIRA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

"ARTÍCULO 2: PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA: En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)"

Sobre éste tópico la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, mediante Sentencia No. 2011-01918-01, del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, precisó que existen las siguientes modalidades de la figura de la doble militancia:

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al

¹ Consejo de Estado. - Sentencia No. 2011-01918-01 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del 25 de Julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) **Directivos de organizaciones políticas:** "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

vi) **Doble militancia para los militantes de un Partido o Movimiento Político**

La modalidad de doble militancia para los ciudadanos, como se expuso en otro acápite, se introdujo con el Acto Legislativo No. 01 de 2003 y se mantuvo con la reforma constitucional del año 2009, en los siguientes términos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).

Esta modalidad de doble militancia es de carácter general y se aplica a los ciudadanos que carecen de mandato democrático representativo, sin embargo, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, el destinatario particular de la mencionada restricción es, en últimas, el ciudadano electo, pues esa doble militancia afectará la elección correspondiente por desconocimiento de prohibición constitucional.

(...)"

3. PRUEBAS

Obran dentro del expediente las siguientes:

3.1. Prueba aportada por el ciudadano JOSÉ NOÉ FORERO SUAREZ:

3.1.2. Copia de la Respuesta al derecho de petición solicitada por él al Partido Alianza Social Independiente (ASI), en la que le informa que la ciudadana ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO "no ha presentado renuncia a la militancia del partido" certificación suscrita el 12 de septiembre de 2019. (Obrante dentro del expediente a Folio 12)

3.2. Pruebas aportadas por el ciudadano FERNANDO XIMENEZ:

3.2.1. Copia del pantallazo del portal web de la Registraduría Nacional en la que aparece la votación de la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.517.414, como candidata al Senado de la República- Circunscripción Especial Indígena del Partido Alianza Social Independiente (ASI). (Obrante dentro del expediente a Folio 15)

3.2.2. Copia de respuesta al derecho de petición del 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente (ASI) en la que manifiesta que la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

No. 36.517.414, al 12 de septiembre de 2019, no ha presentado renuncia a la militancia del partido. (Obrante dentro del expediente a Folios 16 y 18)

3.2.3. Copia de respuesta al derecho de petición del 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente (ASI) en la que manifiesta que la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.517.414, al 26 de septiembre de 2019, no ha presentado renuncia a la militancia del partido. (Obrante dentro del expediente a Folio 17)

3.3. Pruebas Recaudadas por la Corporación

3.3.1. Certificado especial de antecedentes emanado por la Procuraduría General de la Nación en donde consta que contra la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** no existe ninguna inhabilidad o sanción vigente que le impida aspirar al Concejo de Bogotá D.C.

3.3.2. Copia del acta de inscripción de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** en el que consta su candidatura al Concejo de Bogotá D.C., inscrita por la coalición conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA- UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)**.

3.3.3. Certificación de fecha 10 de Octubre de 2019, expedida por la señora **BERENICE BEDOYA PÉREZ** en calidad de Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente (ASI), en la que manifiesta que "a la fecha, la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.517.414, no ha presentado renuncia a la militancia del partido." (Obrante dentro del expediente a Folio 116)

4. DE LOS DESCARGOS

4.1.1. Escrito presentado por el señor JACOBO DÍAZ BLANDÓN como apoderado de la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO.

Mediante escrito radicado en esta Corporación el día 03 de octubre del presente año por parte del señor **JACOBO DÍAZ BLANDÓN** como apoderado de la candidata **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** menciona lo siguiente:

"(...)

SOLICITUD

PRIMERA: Que reponga y en consecuencia revoque el auto **CNE-JLLP-287-2019** por ineptitud sustantiva de la queja presentada por el ciudadano.

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

SEGUNDA: Que en consecuencia termine el proceso abierto en el expediente 20900024833-00

SOLICITUDES SUBSIDIARIAS

En caso en que no se acceda a reponer y revocar de conformidad a las peticiones principales del auto **CNE-JLLP-287-2019** solicito que:

PRIMERO: Declare nula la notificación realizada por ser nugatoria del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se notifique nuevamente la actuación.

SEGUNDA: Se notifique el traslado del auto al correo electrónico: Atiquiquai@gmail.com, correo electrónico que sí corresponde con el correo electrónico de mi poderdante. O en la dirección: Carrera 57 No. 22 b 41, Torre 4 apto 102.

TERCERO: Se controlen los términos a partir del día siguiente a la comunicación efectiva del auto a mi poderdante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN A CANDIDATA.

El ciudadano José Noé Forero en ningún momento solicitó que se revocara la inscripción de mi poderdante. Razón por la cual, la apertura de la investigación por solicitud de un ciudadano adolece de fundamento legal.

El escrito bajo el cual se avocó conocimiento del proceso de revocatoria de la inscripción a la candidatura de mi poderdante de manera textual indica:

"Muy amablemente solicitamos a los órganos de control, información de la Candidata al Concejo de Bogotá, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO con el No. (3) del Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, en coalición con Colombia Humana y la UP"

En ese sentido, la solicitud es clara en indicar qué lo que pretende es información de mi poderdante, sin indicar qué información es la que está solicitando.

(...)"

4.1.1.2. Escrito presentado por el señor JACOBO DÍAZ BLANDÓN como apoderado de la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO.

Mediante escrito radicado en esta Corporación el día 08 de octubre del presente año por parte del señor JACOBO DÍAZ BLANDÓN como apoderado de la candidata ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO en el que menciona lo siguiente:

"(...)"

1. Ati Seygundiba Quigua Izquierdo, representó a su pueblo indígena arhuaco en el 2018, quien como organización indígena es quien tiene la condición y capacidad para AVALAR estas candidaturas, y no a la ASI quien no puede hacerlo al no tener facultades por no cumplir las exigencias del mandato constitucional 171, razón por la cual no ha ocurrido ni está inmersa ATI QUIGUA IZQUIERDO en el fenómeno de doble militancia.

(...)"

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

En concreto, mi poderdante se inscribió de manera pública al partido político **MAIS** el 4 de abril de 2018 razón por la cual desde esta fecha se vio desvinculada de manera absoluta del partido de la **ASI**. Como prueba de ello se solicita el formulario de inscripción al partido político **MAIS** donde consta la fecha de inscripción y en consecuencia desvinculación de la **ASI**.

CONCLUSIONES

Primera: Mi poderdante no ha sido militante del partido político **ASI**, nunca ha ocupado cargos directivos, no comparte unidad de doctrina con el mismo, no ha hecho proselitismo político por el partido, asistido a reuniones y aún más importante, nunca se ha inscrito, ni ha sido registrada ante el **CNE** como militante o integrante del partido político.

Segunda: La **ASI** no puede avocarse la representación política de los pueblos indígenas reclamando los candidatos indígenas como militantes de su partido cuando estos, además de fungir como líderes representantes de los intereses de cada pueblo, vienen **AVALADOS** directamente por sus comunidades y organizaciones por disposición constitucional.

(...)

QUINTO: La **CANDIDATA AL CONCEJO DE BOGOTÁ** por el partido **MAIS**, y ex candidata al Senado de la República inscrita por el Partido **ASI**, que fue **AVALADA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA**, no está inmersa en la causal de doble militancia, máxime cuando no está demostrado en el plenario que esta haya participado en actos propios del partido, haya tomado decisiones que le comprometan, ni haya hecho parte de las directivas del mismo; y por lo tanto debe ser eximida de la responsabilidad que se le endilga.

SEXTO: El día 4 de abril de 2018, mi poderdante realizó la inscripción oficial en el partido **MAIS**, lo que significó de manera inmediata cualquier relación de militancia de conformidad con el artículo 12 de los estatutos de la **ASI**.

(...)"

4.1.2. Escrito presentado por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU** en calidad de Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social **MAIS**.

"(...)

La candidata **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** es una líder indígena perteneciente al pueblo Arhuaco, quien se ha destacado por realizar procesos políticos encaminados en salvaguardar los derechos del medio ambiente, la madre tierra, la inclusión social, las comunidades indígenas entre otras. En este sentido y teniendo en cuenta el origen indígena, la plataforma ideológica y principios del **MAIS**, decidió afiliarse a nuestro Movimiento con el objetivo de representar estos ideales a través de un cargo de elección popular.

(...)

El artículo 52 de los Estatutos del **MAIS**, establece que dentro de los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser avalados por el Movimiento Alternativo Indígena y Social está el de ser afiliado, fue así como se verificó tal inscripción tanto en la base interna como en el "Sistema de Registro de Afiliados de los partidos y movimientos políticos del Consejo Nacional Electoral-CNE", sin que existiera registro anterior en algún partido que impidiera tal registro al **MAIS**, es decir la señorita **ATI QUIGUA IZQUIERDO**, no se encontraba registrada a la **ASI**, ni a ningún otro partido al momento de inscripción al **MAIS**, esto fue el día 4 de abril de 2019.

(...)"

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

5. CONSIDERACIONES

5.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.) De la revocatoria de inscripciones por parte del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro de un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura de la ciudadana ATI SEYGUNDIBA QUIGUA REQUERDO, candidata al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. inscrita por la coalición entre el PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS) para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019.

Igualmente, el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimientos y grupos significativos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

2.) Procedimiento para la revocatoria de la inscripción.

Si bien, existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el plazo para modificar las inscripciones de candidatos por revocatoria previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 es hasta 1 mes antes de las elecciones, la actuación administrativa además de ser breve, expedita y eficaz, deberá otorgar plenas garantías procesales a quienes intervienen en ella; dependiendo del fundamento de la solicitud, el Sustanciador opta por iniciar trámite de revocatoria, con el objeto de allegar pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para adoptar la decisión de fondo y cuando se trata de un punto de Derecho que se resuelve al confrontar la situación fáctica con las normas que lo regulan, decidir de plano la situación presentando la correspondiente ponencia. Es de advertir que, en los dos casos, el derecho de defensa debe garantizarse y salvaguardarse plenamente, en el primero, desde su iniciación que se comunica y en el último,

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

a través de la notificación de la decisión, contra la que procede el recurso ordinario de reposición.

3.) De la existencia de plena prueba

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente -art. 268 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

5.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los señores **JOSÉ NOÉ FORERO SUAREZ** y **FERNANDO XIMENEZ**, presentaron solicitud de revocatoria del acto de inscripción de candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** inscrita por la coalición conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)**, por considerar que incurrió en la conducta de doble militancia toda vez que, según su dicho se encontraba militando en el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**.

En el caso sub examine, es procedente aclarar a los solicitantes que las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidaturas a cargos públicos de elección popular, vierten sus esencias y clavan profundamente sus raíces, en el precepto de Garantía Constitucional, que protege, buena parte del texto Constitucional.

Así pues, la garantía de la protección de la Constitución, y la Constitucionalización misma de los derechos fundamentales, como el de ser elegido (sufragio pasivo) conlleva también a una limitación expresa a la autoridad electoral de proceder con la restricción de derechos políticos fundamentales en el evento que, no se encuentren presentes los prerequisites establecidos en el marco normativo superior, como lo es para este caso específico, la existencia de la plena prueba de que el candidato, se encuentre incurso en causal de inhabilidad y/o doble militancia.

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado que la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** a la fecha aún sigue siendo militante activa del **PARTIDO ALIANZA**

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI), lo anterior según consta en el escrito presentado por la señora **BERENICE BEDOYA PÉREZ** en calidad de Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente (ASI), y que obra dentro del expediente a Folio 116.

Respecto a la doble militancia la Sentencia de la Corte Constitucional C- 490 de 2011² con Magistrado Ponente **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, mencionó:

"Acerca de la doble militancia, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos, a partir de la vocación de permanencia con determinada colectividad política y, por ende, con un programa de acción política también definido. La prohibición de doble militancia, a su vez, está estrechamente vinculada con la instauración del régimen de bancadas, también previsto por el Acto Legislativo en comento. De acuerdo con ese sistema, los integrantes de un partido o movimiento que obtienen escaños en corporaciones públicas están sometidos a las decisiones que adopte su bancada, a través de mecanismos democráticos y participativos. Esto lleva a que se refuerce la vigencia del programa de acción antes citado, como también a racionalizar la actividad legislativa, al hacerse definidas y estables las diferentes opciones ideológicas presentes en la deliberación.

Este régimen es complementado, a su vez, con la determinación de los asuntos de conciencia exceptuados de la disciplina de bancada y la fijación, en los estatutos de partidos y movimientos, de las sanciones aplicables a quienes se apartan injustificadamente de esa disciplina.

La interdependencia entre la prohibición de doble militancia y la instauración del régimen de bancadas, es explicada por la Corte, al señalar cómo "...la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular.

En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfugismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.

En efecto, las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfugismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática.

² Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado - 092/10 Cámara "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

*"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."*

En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina "electoral volatility", denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores."

Frente a lo anterior es necesario mencionar que se cumple con el elemento de PERMANENCIA SIMULTANEA que exige la causal de revocatoria de inscripción por DOBLE MILITANCIA en la medida en que la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** no renunció al Partido del cual era militante, es decir, no presentó su renuncia al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, y por el contrario se inscribió como candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** por un partido diferente al cual ella era miembro, según consta en el Formulario E-6 CO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta que su inscripción como candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, inscrita por la coalición conformada entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA- UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL (MAIS)**, se efectuó el día 27 de Julio de 2019, por lo que, para la fecha de su inscripción aún era militante activa del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**.

Por otro lado, cabe mencionar que las actuaciones administrativas surtidas por parte de este Despacho en lo que tiene que ver con la debida comunicación que le fue efectuada a la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, fueron realizadas conforme a lo estipulado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que la dirección de comunicación a la que le fue comunicado el Auto CNE-JLLP-287-2019 se surtió con base a la información de los candidatos que reposa en el Formulario E-6 CO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, respecto del desconocimiento a que la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** se encontrara afiliada a otro partido y que alega la defensa del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL (MAIS)**, en lo referente a la verificación hecha por este al Sistema de Registro de Afiliados de los Partidos y Movimientos Políticos del Consejo Nacional Electoral, no es cierto que la Corporación hasta la fecha cuente con este sistema de registro que permita acreditar que la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** fuese militante activa de otro partido político y no del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, ya que dicha información solo la puede acreditar o certificar cada partido político.

En tal sentir, como la causal de doble militancia endilgada corresponde a que la candidata militó simultáneamente en más de un Partido Político, este suceso se encuentra plenamente demostrado según escrito allegado a la Corporación por parte de la representante legal del

"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, inscrita por la coalición entre el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019."

PARTIDO SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI) y que da cuenta que la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** aun es militante activa de dicho partido, por lo que puede afirmarse que existe plena prueba que permita demostrar que se cumple con la causal de doble militancia endilgada y que dicha circunstancia hace que la candidata sea inelegible.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

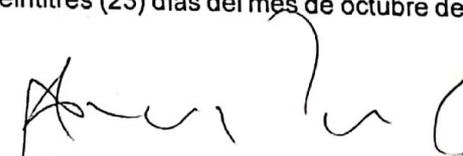
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.517.414, candidata al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, inscrita por la coalición conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS)**, para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará en estrados en audiencia y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en Audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2019

VB: Secretario General Rafael Antonio Vargas González.

Proyectó: APMC 

Revisó: JAPP 

Radicado No. 24833-19.